

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DEL PUERTO DE TUMACO

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA  
MEDIANTE

**AVISO**

HACE SABER

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE NOTIFICAR EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE PROFIRIO **AUTO DE FORMULACION DE CARGOS** DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.12022023016 ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LOS SEÑORES EDUARD CASIERRA Y HENRY PAREDES, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DE LA MOTONAVE EL BACHOCO CON MATRICULA No. CP-02-1456; A LOS SEÑORES EDUARD CASIERRA Y HENRY PAREDES EN CALIDAD DE CAPITAN Y PROPIETARIO RESPETIVAMENTE DE LA CITADA NAVE, TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUE POSIBLE ADELANTAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, POR CUANTO NO SE PUDO ENTREGAR LA CITACIÓN EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA.

PARA EFECTO DE LO ANTES DISPUESTO, SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024, SUSCRITO POR EL CAPITÁN DE FRAGATA HUGO ALBERTO MESA BARCO, CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO.

CONTRA EL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.

  
ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO  
Secretaria Sustanciadora CP02

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 18:00 HORAS, QUEDARÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO  
Secretaria Sustanciadora CP02

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 13 de marzo de 2024

Revisado el expediente que corresponde a la investigación administrativa por presunta violación a normas de marina mercante No. 12022023016, adelantada por la Capitanía de Puerto de Tumaco en contra de lo señores Eduard Casierra Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022 y Henry Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.942.929, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, se tiene lo siguiente:

## ANTECEDENTES

Mediante protesta N°051430R, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 122023100962, el día 05 de julio de 2023, se pusieron en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 04 de julio de 2023, cuando realizando patrullaje y control de marítimo en el área general del pacifico colombiano sector de la bahía interna de Tumaco en posición la actitud 1°48.880' N contra 78°43.891' W, se realiza inspección de 01 motonave tipo langostera de gris oscuro con gris claro, al verificar la embarcación no contaba con los documentos pertinentes.

Así mismo, adjunto a la protesta fue allegado el reporte de infracciones No. 12182, de fecha 04 de julio de 2023, el cual fue impuesto al señor Eduard Casierra Centeno identificado con cedula de ciudadanía N°1.086.6724.022, en calidad de capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, por infringir los códigos 36 *“Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.”* y código N°78 *“Quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio, sobre una nave para que surta efectos ante otras autoridades competentes y ante terceros”* de la de la resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo N°7 Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Sin embargo, dentro del documento de la citada acta de protesta no se expone de forma clara los hechos causantes de la imposición impuesto en el reporte de

infracciones No. 12182, de fecha 04 de julio de 2023, específicamente del código impuesto N°78 de la resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo N°7 Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de averiguación preliminar de fecha 02 de agosto de 2023, este despacho procedido a iniciar investigación administrativa sancionatoria No. 12022023016 en aras de determinar claridad y certeza sobre la existencia de la conducta constitutiva a la presunta violación a normas de marina mercante, ya que de la misma depende la determinación de las posibles sanciones a imponer como consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la actividad marítima.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

- Obra acta de protesta N° 05143R de fecha 05 de julio de 2023 radicado bajo el número 122023100962 de la misma fecha.
- Reporte de infracción N°12182 de fecha 04 julio de 2023.
- Obra en el expediente certificado de antecedentes del señor Eduar Casierra Centeno identificado con cedula de ciudadanía N°1.086.724.022 de la procuraduría general de la Nación.
- Obra en el expediente certificado de antecedentes del señor Henry Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.942.929, de la procuraduría general de la Nación.
- Obra señal N° 101602R de agosto del año 2023, solicitud al área de Marina Mercante de la esta Capitanía de Puerto, información que registre en la base de datos relacionados con el propietario y/o armador, solicitudes presentadas a nombre de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456.
- Obra señal N° 101602R del mes de agosto de 2023, solicitud al área de la Estación de Tráfico Marítimo de Capitanía de Puerto de Tumaco, a fin de informar a este despacho si el capitán o propietario de la mencionada motonave solicito zarpe para el día 04 de julio de 2023.
- Obra oficio N° 122023008660 de fecha 15 de agosto de 2023, procedió a solicitar al comandante de la Estación de Guardacostas de Tumaco, ampliación

de información del acta de protesta N° 051430R y de reporte de infracción N° 12182 de fecha 04 de julio de 2023.

- Obra Señal N° 151530R por medio del cual el responsable del área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, allego los datos generales embarcación registrada de la Capitanía de Puerto de Tumaco de la motonave el Bachoco con matrícula CP-02-1456.
- Obra oficio N° 12202300862 de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se comunicó al señor Eduar Casierra Centeno identificado con cedula de ciudadanía N°1.086.724.022 en calidad al capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, del auto de fecha 02 de agosto de 2023.
- Obra oficio N° 12202300861 de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se comunicó al señor Henry Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.942.929, en calidad de propietario de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, del auto de fecha 02 de agosto de 2023.
- Obra oficio N° 151000R de fecha 15 de septiembre de 2023, radicado bajo el número 122023101296 de la misma fecha, ampliación de acta de protesta N° 12182.
- Obra señal N° 151000R por medio del cual el responsable del área de la estación de tráfico y control del área de la Estación de Tráfico Marítimo de Capitanía de Puerto de Tumaco allega información acerca del zarpe de fecha 04 de julio de 2023 de El Bachoco con matrícula CP-02-1456.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas de marina mercante señaladas por la ley, decretos y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional.

subsuelos marinos<sup>324</sup> de 1984 en el artículo 2, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marino, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Conforme al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 76, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 79.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 47, inciso 2, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

El Decreto N°1874 de 1979 “Por medio se crea el Cuerpo de Guardacostas” establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la soberanía nacional, controlar la pesca, el control de tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

La resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento Marítimo Colombiano N° 7- REMAC 7, por medio del cual se expide la codificación de las infracciones a normas de marina mercante para naves menores a 25 toneladas.

De conformidad con el acta de protesta y con el reporte de infracciones No. 12182, de fecha 04 de julio de 2023, se observa que con la conducta desplegada por el

señor Eduard Casierra Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022, en calidad de capitán de la motonave El bachoco con matrícula CP-02-1456, se contravinieron los códigos 036 y 078, de la de la relación 386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, descrito a continuación:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00
078	Quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio, sobre una nave para que surta efectos ante otras autoridades competentes y ante terceros.	6.00

Que los artículos 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, disponen que las anteriores conductas constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación y otras infracciones.

Del material probatorio obrante en el expediente y de la información suministrada en la protesta y en el reporte de infracción, se tiene que el señor Eduard Casierra Centeno identificado con cedula de ciudadanía N°1.086.6724.022, se desempeñaba como capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, para el día 04 de julio de 2023.

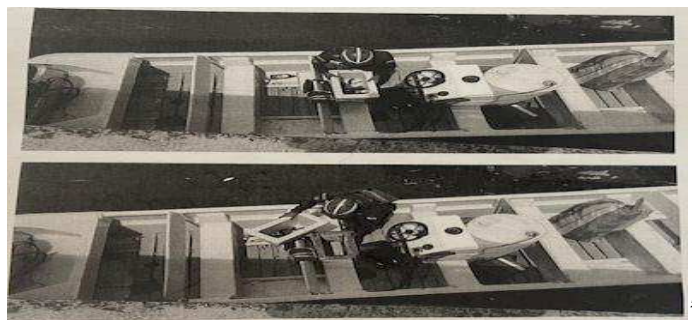
Respecto la imposición de los códigos impuesto al capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, para el día 04 de julio de 2023, se tiene lo siguiente:

Con relación a la imposición de infracción código N° 078 de la resolución 386 de 2012, compilada en el reglamento Marítimo Colombiano N° 7– REMAC 7, este despacho procedió solicitar ampliación del acta de protesta y código de infracción N°12182 de fecha 04 de julio de 2023, dirigido al comandante de la estación de

guardacostas de Tumaco, mediante los oficios N° 12202300860 del 15 de agosto de 2023 y por segunda vez con oficio N°12202300860 de fecha 14 de septiembre de 2023.

Mediante oficio N° 151000R bajo el radicado N°122023101296 de fecha 15 de septiembre de 2023, se allego ampliación de acta de protesta y código de infracción N°12182 de fecha 04 de julio de 2023, por parte del comandante de reacción rápida de la estación de guardacostas de Tumaco, en los siguientes términos:

*“Con toda atención de manera respetuosa, me dirijo al señor Capitán de Fragata de Puerto de Tumaco, en mi calidad de comandante de la unidad de Reacción Rápida de la Estación de Guardacostas de Tumaco para realizar la ampliación de acta de protesta N° 12182 realizada el 04 de julio del 2023 el cual se le impuso la 036 y la 078 porque la embarcación tiene un doble fondo el cual anexo imágenes para su constancia:*



Sobre este cargo el despacho no encuentra méritos suficientes para formular cargos, ya que de acuerdo material probatorio obrante en el expediente, el doble fondo de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, en primer lugar no modifica las condiciones técnicas de la nave en cuanto a sus medidas, estructura o capacidades y segundo lugar no guarda relación con un acto o contrato, providencia judicial, administrativo o arbitral que como consecuencia implique constitución declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio entre otros de una nave, que surta efecto ante autoridades competentes o terceros.

De lo anterior, el despacho encuentra que no está debidamente fundamentada la imposición del código “078” contemplado en la relación 386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, razón por la cual no se formulará cargos con base en dicho código.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante el código QR y el código de barras. El código QR se encuentra en la parte superior izquierda del documento. El código de barras se encuentra en la parte superior derecha del documento. Identificador: eRVJ KC5x k2V0 daeb KZOs ZBZj KQM=

Ahora bien, respecto a la imposición del código N° 036 de la citada resolución de acuerdo a la información consignada en el acta protesta y reporte de infracciones 12182 de fecha 04 de julio de 2023, se tiene que la motonave El Bachaco con matrícula CP-02-1456, se encontraba realizando navegación en la bahía interna de Tumaco en la posición N° 1°48.880' N contra 78°43.891 W con puerto de zarpe el municipio de Chajal-Nariño, es decir se encontraba realizando navegación dentro de la misma jurisdicción.

El decreto 019 de 2012, en el artículo 98 al modificar 97 de decreto ley 2324 de 1984, preceptuó lo siguiente:

**“ARTICULO 98. ZARPE Y CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD:** *El artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, quedará así:*

**“Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad.** *Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.*

*Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.”*

En consonancia con lo anterior el Reglamento Marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, en el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2. dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO.** *No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012.”*

La norma previamente citada exceptúa el documento del zarpe de naves menores de veinte cinco (25) toneladas de registro neto, siempre y cuando exista cubrimiento de control de tráfico marítimo de una Capitanía o Puerto dentro de su jurisdicción.

Ahora bien, mediante señal N° 101602R del mes de agosto de 2023, este despacho solicitó al área de la Estación de Tráfico Marítimo de Capitanía de Puerto de Tumaco, con el fin de informar a si el capitán o propietario respectivamente de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, solicitó zarpe para el día 04 de julio de 2023.



En respuesta a la solicitud descrita el responsable del área de la estación de control y tráfico marítimo de la capitanía de puerto de Tumaco, mediante señal N°101602R indicó lo siguiente:

*“(...) ME PERMITO INFORMAR QUE UNA VEZ REVISADO EL REGISTRO DE ZARPES EN LA PLATAFORMA SITMAR X VERIFICACIÓN EN LA PLANILLA DE CONTROL DE LA ECTVM CP02X NO SE EVIDENCIO SOLICITUD DE ZARPE NI REGISTRO DE REPORTE DE LA MOTONAVE EN MENCIÓN (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto para este despacho se evidencia que se encontraba la nave ejerciendo navegación dentro de la misma jurisdicción; no obstante, el capitán de la citada motonave, si bien, no estaba en la obligación de tramitar el zarpe ante esta capitanía de puerto, si estaba en la obligación de efectuar el reporte a través del canal dispuesto por la Estación de Tráfico y control marítimo de la Capitanía de Puerto Tumaco.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...*” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

**Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán.** *Son funciones y obligaciones del capitán:*

*2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad

Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho encuentra procedente atribuirle la responsabilidad al capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, con relación imposición del código “036 Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera” contemplado en la relación 386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, razón por la cual se formulará cargos con base en dicho código de infracción.

Las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Verificada la la base de datos de naves de la Dirección General Marítima y los datos Generales de la embarcación registrados en la capitanía de puerto de Tumaco, se obtuvo como resultado que el señor Henry Paredes identificado con cedula de ciudadanía N° 87.942.929 funge como propietario o armador de la motonave El bachoco con matrícula CP-02-1456.

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

**Artículo 1473. Definición de armador.** *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

*La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

*“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.*

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en*

los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de una nave, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente, por ello es procedente vincular al señor Henry Paredes identificado con cedula de ciudadanía N° 87.942.929 en calidad de propietario y/o armador de la citada motonave.

Adicionalmente, dentro del título V del Decreto Ley 2324 de 1984 aparece estipulado lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado decreto.

El artículo 80 ibídem dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- A) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas.

Por lo anterior, el despacho con base en lo señalado en el acta de protesta, reporte de infracción y del material probatorio que obra dentro del expediente, procederá formular cargos por el código N° 36 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera” contemplado en la relación 386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, por la presunta violación a normas de marina mercante

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco, en pleno uso de sus facultades que le otorgue la ley,



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza al estar firmado digitalmente con un certificado de firma electrónica. Identificador: eRVJ KC5x k2VO daeb kZOs ZBZj KQM=

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra de los señores Eduard Casierra Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022 y Henry Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.942.929, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos en contra del señor Eduard Casierra Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022, en calidad de capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**PARAGRAFO:** Las actuaciones descritas en el presente pliego de cargos podrían desencadenar algunas de las sanciones establecidas en el artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente auto a los señores Eduard Casierra Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022 y Henry Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.942.929, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

**ARTICULO CUARTO:** Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**  
Capitán de Puerto de Tumaco.